

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

NAIREM MORALES DE
JESÚS,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
SALUD y ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO,

Recurrida.

KLRA202100572

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Salud.

Solicitud de Revisión
Certificación Núm.
100243.

Sobre:
Ley Núm. 300-1999.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de enero de 2022.

La parte recurrente, señora Nairem A. Morales de Jesús (señora Morales), instó el presente recurso de revisión el 3 de noviembre de 2021. En él, solicita que revoquemos la *Certificación No. 100243* (Certificación) emitida el 16 de julio de 2021, por el Programa Puerto Rico Background Check del Departamento de Salud. Esta certificación establece que la señora Morales, tras un análisis de verificación de credenciales e historial delictivo, no cumple con las disposiciones de la Ley Núm. 300 del 2 de septiembre de 1999, según enmendada, conocida como *Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud* (Ley Núm. 300-1999), ni con el Reglamento del Departamento de Salud, Reglamento Núm. 9030 del 29 de mayo de 2018 (Reglamento Núm. 9030).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la determinación recurrida.

I

La controversia ante nuestra consideración se suscita en el siguiente contexto. Como parte del proceso de contratación con el Departamento de Salud, en específico, con la División de Servicios a Personas con

Discapacidad Intelectual (DSPDI), la señora Morales solicitó una certificación de verificación de credenciales e historial delictivo al amparo de la Ley Núm. 300-1999. El 16 de julio de 2021, el Programa Puerto Rico Background Check del Departamento de Salud emitió la Certificación objeto de revisión en este recurso¹. Mediante ella, el Departamento de Salud determinó que la señora Morales había incumplido con lo dispuesto en la Ley Núm. 300-1999 y con el Reglamento Núm. 9030.

Consecuentemente, el Departamento de Salud notificó a la señora Morales que, de conformidad con el Programa Puerto Rico Background Check, no estaba apta para laborar en la DSPDI, por lo que no podían renovarle el contrato². En desacuerdo, el 9 de agosto de 2021, la señora Morales presentó una solicitud de revisión ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud³. En síntesis, adujo que no había sido condenada por ninguno de los delitos descritos en la Ley Núm. 300-1999, ni en el Reglamento Núm. 9030. Aclaró que, allá para el 2001, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Puerto Rico la había encontrado culpable de violar el 18 USC sec. 1382. A la luz de ello, señaló que había sido condenada por un *petty offense*, dada su participación en la desobediencia civil contra la permanencia de la Marina de Guerra de los Estados Unidos en Vieques⁴. A tales fines, arguyó que esta condena no la descualificaba conforme a los parámetros contenidos en la Ley 300-1999 o en el Reglamento Núm. 9030.

El 26 de agosto de 2021, la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud confirmó la certificación de credenciales e historial delictivo emitida inicialmente⁵. En específico, el Departamento de Salud indicó que la información recibida por parte del *Federal Bureau of Investigation* (FBI) reflejó que la señora Morales había sido condenada por

¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 11.

² Véase, apéndice del recurso, a la pág. 9.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 14-15.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 14.

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 22-23.

el delito de *trespassing*, lo que conllevó una sentencia de 30 días de prisión y un año de probatoria. Además, indicó que el delito de *trespassing* equivalía al delito de violación de morada tipificado en el Art. 4 de la Ley Núm. 300-1999, y en el Art. 170 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5236.

En virtud de ello, el 21 de septiembre de 2021, la señora Morales presentó una solicitud de reconsideración ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud⁶. La parte aquí recurrente adujo que el delito de violación de morada y el delito tipificado en la Sección 1328 del Título 18 del Código Federal, que prohíbe la entrada sin autorización a una base militar, eran delitos distintos, por lo que no podía equipararse uno con el otro.

Dicha solicitud de reconsideración nunca fue contestada, por lo que, inconforme aún, el 3 de noviembre de 2021, la señora Morales instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa y apuntó la comisión de los siguientes errores:

Erró el Departamento de Salud al descalificar a la [señora] Morales como proveedora de servicios ya que ésta no ha sido convicta de delito alguno especificado bajo la Ley Núm. 300 de 1999, según enmendada.

Erró el Departamento de Salud al clasificar por analogía la violación del 18 U.S.C. § 5236, ya que el delito federal: (i) no tiene los mismos elementos del delito; (ii) no persigue castigar la misma acción; (iii) el bien protegido es diferente; y, (iv) no implica depravación moral en ningún aspecto.

Erró el Departamento de Salud al crear por analogía un nuevo delito aplicable a la Ley Núm. 300 de 1999 así violentando el derecho a ganarse el sustento de la [señora] Morales.

Erró el Departamento de Salud al eliminar a la [señora] Morales de la lista de proveedores de servicios de cuidados a niños y personas con impedimentos sin justificación alguna constituyendo este curso de acción una persecución maliciosa a la [señora] Morales.

Por su parte, el 23 de noviembre de 2021, el Departamento de Salud, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico,

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 25-26.

compareció y presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes, resolvemos.

II

A

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 7, 206 DPR ___. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Íd.*, a la pág. 8.

Así pues, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). A esos fines, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

En fin, como ha consignado el Tribunal Supremo, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales. *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, et al.*, op. de 30 de

marzo de 2021, 2021 TSPR 45, a la pág. 8, 206 DPR ___, citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

B

La Ley Núm. 300-1999 estableció la política pública sobre la prevención del maltrato o abuso físico o sexual contra los niños, las niñas y las personas envejecientes, tanto en sus propios hogares como en los centros de cuidado. Para avalar este propósito y evitar hasta la posibilidad de poner en riesgo la seguridad física y mental de los niños, las niñas y las personas envejecientes, la Ley Núm. 300-1999 prohíbe a aquellas personas condenadas por los delitos graves y menos graves **que impliquen violencia o depravación moral** proveer servicios de cuidado a esta población.

Si bien un delito que implique o conlleve violencia puede resultar meridianamente evidente, la conducta punible que implique depravación moral no lo es. La depravación moral no puede ser una mera abstracción, sino que puede y debe ser definida claramente, pues conlleva graves consecuencias para la víctima de esta y para la persona que incurre en ella. A modo de ejemplo, y en el caso de los abogados, en que se nos exige un estándar de conducta más riguroso, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente sobre la depravación moral:

[...] tratándose de abogados, consiste en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. En general **la consideramos como un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud; en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino** en su[s] consecuencias.

In re García Quintero, 138 DPR 669, 671 (1995). (Citas internas omitidas; énfasis nuestro).

En lo particular y pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 4 de la Ley Núm. 300-1999 dispone como sigue:

(A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, así como égidas, casas de salud, auspicio,

salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 266-2004]; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la Ley 143-2014 “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”], como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, **ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo** y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsas según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

- (1) Asesinato, en cualquiera de sus grados o modalidades[;]
- (2) Homicidio, en cualquiera de sus grados o modalidades[;]
- (3) Incitación al suicidio[;]
- (4) Aborto por fuerza o violencia[;]
- (5) Delitos relacionados a Ingeniería Genética y Reproducción Asistida[;]
- (6) Agresión, en cualquiera de sus grados o modalidades[;]
- (7) Lesión Negligente[;]
- (8) Secuestro de menores[;]
- (9) Privación ilegal de custodia[;]
- (10) Adopción a cambio de dinero[;]
- (11) Corrupción de Menores[;]
- (12) Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos[;]
- (13) Abandono de adultos mayores e incapacitados[;]
- (14) Agresión sexual[;]
- (15) Incesto[;]
- (16) Actos lascivos[;]
- (17) Bestialismo[;]
- (18) Acoso sexual[;]
- (19) Exposiciones obscenas[;]
- (20) Proposición obscena[;]
- (21) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;]
- (22) Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno[;]
- (23) Espectáculos obscenos[;]
- (24) Producción de pornografía infantil[;]
- (25) Posesión y distribución de pornografía infantil[;]
- (26) Utilización de un menor para pornografía infantil[;]
- (27) Exhibición y venta de material nocivo a menores[;]
- (28) Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil[;]
- (29) Venta, distribución condicionada[;]
- (30) Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil[;]
- (31) Restricción de libertad, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;]
- (32) Secuestro, en todas sus modalidades[;]
- (33) Servidumbre involuntaria o esclavitud[;]
- (34) Trata humana[;]
- (35) Recopilación ilegal de información personal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;]
- (36) Grabación ilegal de imágenes[;]
- (37) Grabación de comunicaciones por un participante[;]
- (38) **Violación de morada**[;]
- (39) Violación de comunicaciones personales[;]
- (40) Alteración y uso de datos personales en archivos[;]
- (41) Revelación de comunicaciones y datos personales[;]
- (42)

Apropiación ilegal, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;] (43) Robo, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;] (44) Extorsión[;] (45) Escalamiento, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;] (46) Usurpación[;] (47) Daños, en todas sus modalidades[;] (48) Fraude[;] (49) Fraude por medio electrónico[;] (50) Uso, posesión o traspaso de tarjetas con bandas electrónicas[;] (51) Impostura[;] (52) Apropiación ilegal de identidad[;] (53) Falsificación de documentos[;] (54) Falsificación de licencia, certificado y otra documentación[;] (55) Posesión de instrumentos para falsificar[;] (56) Lavado de dinero[;] (57) Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito[;] (58) Incendio, en cualquiera de sus grados o sus modalidades[;] (59) Estrago[;] (60) Sabotaje de servicios esenciales[;] (61) Conspiración[;] (62) Enriquecimiento ilícito[;] (63) Enriquecimiento injustificado[;] (64) Retención de propiedad[;] (65) Certificaciones falsas[;] (66) Soborno[;] (67) Oferta de soborno[;] (68) Influencia indebida[;] (69) Malversación de fondos públicos[;] [o] (70) Explotación financiera⁷.

8 LPRA sec. 482. (Énfasis nuestro).

Nótese que el artículo citado lo que prohíbe expresamente es que sirvan como proveedores y proveedoras de cuidado aquellas personas que aparezcan registradas en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra menores, en el Sistema de Información de Justicia Criminal como condenadas por algún delito sexual o violento o por abuso contra menores, o en el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo a consecuencia de haber cometido uno de los delitos allí enumerados, entre los cuales se encuentra el delito de violación de morada. 8 LPRA sec. 482(38).

En este caso, según indicado, el Departamento de Salud interpretó que el delito federal de *trespassing* cometido por la señora Morales equivalía, por analogía, a haber incurrido en el delito de violación de morada tipificado en el Art. 170 del Código Penal del 2012. A esos efectos, examinamos el Art. 170 que dispone lo que constituirá la violación de una morada:

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que

⁷ El Art. VI del Reglamento Núm. 9030 es idéntico al Art. 4 de la Ley Núm. 300-1999, por lo que no repetimos su contenido.

penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

33 LPRA sec. 5236.

De lo anterior se desprende que el Art. 170 provee tres modalidades distintas para incurrir en la conducta delictiva:

- 1) Introducirse en una casa o edificio **residencial** ajeno, sus dependencias o el solar donde está enclavada sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de sus habitantes o encargados;
- 2) Mantenerse en [la casa o edificio **residencial** ajeno, sus dependencias o el solar donde está enclavada] sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o encargado; y
- 3) Penetrar en la **morada ajena**, sus dependencias o al solar, clandestinamente o con engaño.

D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico Comentado*, 3ra Ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2015, pág. 274. (Énfasis nuestro).

A tales efectos, resulta pertinente aludir al *Informe Positivo sobre el P. del S. 2021*, el cual dio paso a la aprobación de la Ley Núm. 146-2012 para adoptar el Código Penal vigente. Con respecto a la violación de morada, el *Informe* expuso que “**el bien jurídico protegido en este delito es la tranquilidad e intimidad a que tiene derecho la persona cuando está en su morada, sea casa o edificio residencial**”. *Informe Positivo sobre el P. del S. 2021 de la Cámara de Representantes* de 20 de junio de 2011, 5ta Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, a la pág. 126. (Énfasis nuestro).

Cónsono a lo anterior, en su Análisis Editorial, la profesora Dora Nevares Muñiz define morada como “el conjunto de recintos dentro de los cuales una persona o un conjunto homogéneo de personas, por ejemplo, una familia, viven, permaneciendo en ese lugar durante considerable tiempo y generalmente pernoctan[,] aunque no es indispensable este último requisito”. D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, a las págs. 272-275. (Citas internas omitidas). Expone, además, que lo esencial es que se trate de “un recinto en el cual hay unas personas que tienen derecho a intimidad frente a extraño”. *Op. cit.*

III

En el presente recurso, nos corresponde determinar si la División de Revisiones Administrativas del Departamento de Salud incidió al confirmar la determinación del Departamento de Salud de descalificar a la señora Morales como proveedora de servicios de cuidado por entender que esta había sido condenada, por analogía, al delito de violación de morada. Analizados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que a la señora Morales le asiste la razón. Veamos.

En primer lugar, apuntamos que este Tribunal podrá sustituir el juicio o el criterio de la División de Revisiones Administrativas del Departamento de Salud por el suyo cuando dicho ente administrativo haya actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Según antes expuesto, la Ley Núm. 300-1999 y su reglamento son enfáticos sobre su propósito de proteger la seguridad física y mental de los niños, las niñas y las personas envejecientes. En la consecución de tal fin, prohíbe a las personas condenadas por delitos que impliquen depravación moral proveer servicios de cuidado a esta población.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que la depravación moral implica que una persona “deja de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en su[s] consecuencias”. *In re García Quintero*, 138 DPR, a la pág. 671. Tal definición es cónsona con el delito de violación de morada tipificado en nuestro Código Penal vigente e incluido en los delitos enumerados taxativamente en la Ley Núm. 300-1999.

No obstante, el delito de violación de morada lo que busca es proteger el derecho a la intimidad y la tranquilidad innata de una persona cuando está en su morada. Así pues, resulta válido concluir que una persona condenada por el delito de violación de morada incurre en un delito que implica depravación moral.

De los autos ante nuestra consideración se desprende que la señora Morales fue condenada por el delito de entrar en una propiedad militar, naval o de la Guardia Costera, 18 USCA sec. 1382, a raíz de una manifestación en oposición a la presencia de la marina estadounidense en la isla de Vieques. Fue detenida a $\frac{3}{4}$ de milla del área de impacto de municiones conocida como Punta Diablo⁸, localización donde evidentemente no existe un derecho a la intimidad o tranquilidad de una persona o de una familia.

En lo pertinente, una de las modalidades del delito de entrar en una propiedad militar, naval o de la Guardia Costera ocurre cuando una persona, dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, se dirija a cualquier instalación naval para cualquier propósito prohibido por la ley o por un reglamento⁹. A diferencia del delito de violación de morada, el propósito del delito federal es impedir el acceso no autorizado a una propiedad federal. Además, el único elemento del delito es entrar o penetrar a una propiedad de la marina de los Estados Unidos sin autorización.

Por su parte, el delito de violación de morada requiere como elemento del delito introducirse o mantenerse en una morada sin el consentimiento del morador.

Así pues, resulta forzoso concluir que la señora Morales no ha sido condenada de delito alguno contenido en el Art. 4 de la Ley Núm. 300-1999. En su consecuencia, resolvemos que el Departamento de Salud fue

⁸ Véase, apéndice del recurso a la pág. 4.

⁹ El delito federal de entrar en una propiedad militar, naval o de la Guardia Costera lee como sigue:

Whoever, within the jurisdiction of the United States, goes upon any military, naval, or Coast Guard reservation, post, fort, arsenal, yard, station, or installation, for any purpose prohibited by law or lawful regulation; or

Whoever reenters or is found within any such reservation, post, fort, arsenal, yard, station, or installation, after having been removed therefrom or ordered not to reenter by any officer or person in command or charge thereof—

Shall be fined not more than \$500 or imprisoned not more than six months, or both.

18 USCA sec. 1382.

irrazonable al determinar que la señora Morales no cumplía con lo dispuesto en la Ley Núm. 300-1999 y su reglamento.

En el caso ante nuestra consideración, la señora Morales llevó a cabo un acto tipificado por la legislación federal como un delito menos grave y cumplió la condena que le fue impuesta; todo ello, como parte de una manifestación en contra de la presencia de la Marina de los EE.UU. en la isla de Vieques. Inclusive, debemos apuntar que a la señora Morales no se le acusó por actos vandálicos, o por incurrir en conducta desordenada o violenta. La señora Morales llevó a cabo un acto de desobediencia civil y pagó por ello, conforme a la legislación federal aplicable. Equiparar el delito de violación de morada con el delito menos grave de entrada a una instalación militar no resulta razonable jurídicamente. Los valores jurídicos y sociales protegidos no son equiparables.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la Certificación Núm. 100243 emitida el 16 de julio de 2021, notificada el 19 de julio de 2021, por el Departamento de Salud. Así pues, ordenamos la reevaluación de la solicitud de certificación presentada por la señora Morales de forma compatible con lo dispuesto en esta *Sentencia*.

La jueza Ortiz Flores concurre con el dictamen de revocar y devolver a la agencia, a los fines de que se reevalúe la solicitud de la recurrente y se emita una nueva determinación con el beneficio de los documentos que, según surge del expediente, la agencia no tuvo la oportunidad de examinar antes de emitir la determinación administrativa apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones